

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacobo Feliz Guevara.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	Esther Feliz Guevara y compartes.
Abogados:	Dr. Ulises Feliz Feliz, Lic. San Roque Vásquez Pérez y Licda. Yesmin Ybelca Mercado Tejada.

*Juez ponente:* Mag. Justiniano Montero Montero.

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacobo Feliz Guevara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0011155-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 4, sector Punta Palma, de la ciudad de Barahona, debidamente representado por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boché núm. 3, sector 30 de mayo de la ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, edificio núm. 259, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esther Feliz Guevara, Marcelina Feliz Guevara y Wander Feliz Guevara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0010804-3, 018-0010808-4 y 018-0044871-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 6, del sector Punta Palma de la ciudad de Barahona; Eliezer Feliz Guevara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-00447-1, domiciliado y residente en la calle 30 de mayo, núm. 16 de la ciudad de Barahona; y Hungría Feliz Guevara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041806-1, domiciliada y residente en la calle Thomas Suero, sin número, sector Enriquillo de la ciudad de Barahona; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. San Roque Vásquez Pérez, Yesmin Ybelca Mercado Tejada y al Dr. Ulises Feliz Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-005693-7, 034-0029306-8 y 018-0006134-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apto. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00075, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 19 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara prematuro el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacobo Feliz Guevara, de generales que constan contra la sentencia civil preparatoria No. 2015-00004, de fecha Diecinueve el mes de Octubre del año dos mil quince (19-10-2015), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado al inicio de la presente decisión y en consecuencia rechaza el mismo por los motivos expuestos en*

el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena que el presente caso sea remitido a la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para su debida instrucción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 1 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 9 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jacobo Feliz Guevara y como parte recurrida Esther Feliz Guevara, Marcelina Feliz Guevara, Wander Feliz Guevara, Eliezer Feliz Guevara y Hungría Feliz Guevara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento, interpuesta por Esther Feliz Guevara, Marcelina Feliz Guevara, Wander Feliz Guevara, Eliezer Feliz Guevara y Hungría Feliz Guevara en contra de Jacobo Feliz Guevara, en el curso del proceso la parte demandada propuso un medio de inadmisión sustentado en la falta de calidad, capacidad, interés, prescripción, plazo prefijado y cosa juzgada; que al tenor de la sentencia núm. 2015-00004, de fecha 19 de octubre de 2015 dictada por el tribunal de primera instancia, fue ordenada una comunicación de documentos y desestimada las referidas conclusiones incidentales; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; recurso que fue declarado extemporáneo por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del presente recurso de casación

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; quien aduce que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio, sino a una dirección inexistente, lo que transgrede el debido proceso y su derecho de defensa, ya que no cumple con dicha exigencia, lo cual a su juicio tiene como sanción la inadmisibilidad del recurso. No obstante, las aludidas conclusiones en su dimensión real se corresponden más bien con una situación procesal sancionada con la caducidad, y de esta forma será valorada.

Es preciso destacar que según resolución núm. 3259-2017, de fecha 31 de mayo de 2017, esta Sala había rechazado la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida en fecha 9 de diciembre de 2016, la cual se sustentó en la inexistencia de emplazamiento; sin embargo, en esta oportunidad la parte objeta la regularidad del acto de emplazamiento depositado en ocasión del presente recurso, por lo que procede valorar sus pretensiones en ese sentido.

En el caso ocurrente, del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se establece que: a) en fecha 1 de noviembre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jacobo Feliz Guevara, a emplazar a la parte recurrida, Esther Feliz Guevara, Marcelina Feliz Guevara y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 677/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, del ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento” el cual realiza un único traslado al domicilio de los recurridos,

localizado en la calle Proyecto, detrás del Mercado Nuevo, número s/n, sin embargo, hace constar dicho ministerial lo siguiente: *“La señora Marcelina Feliz Guevara se negó a recibir dicha notificación, de todo lo que doy absoluta y entera fe”*.

Realizado el indicado traslado, el ministerial actuante solo hizo constar que una de las recurridas se negó a recibir la notificación, por lo que no dejó copia del acto de emplazamiento en la forma prevista por la norma, ni establece haber realizado alguna diligencia a fin de citar en manos de un vecino o en domicilio desconocido a dicha recurrida o a los co-recurridos restantes, en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que prevé que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”*.

La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, en razón de que no cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues no fue notificado, ya que el ministerial actuante se limitó a establecer que se negaron a recibirlo, sin realizar las debidas diligencias de notificar correctamente a los hoy recurridos, con el fin de que recibieran el recurso de casación en la forma prevista por la norma y cumplir con el voto de la ley, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 677/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016, del ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En tales condiciones el aludido acto no puede hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

La nulidad declarada aniquila los efectos del acto, por lo que este se considera como no producido. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es caduco ya que en el expediente que nos ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y en razón de que la satisfacción de los requerimientos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación está sujeta a que a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jacobo Feliz Guevara, contra la sentencia núm. 2016-00075, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 19 de agosto de 2016, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Yesmin Ybelca Mercado Tejada, San Roque Vásquez Pérez y el Dr. Ulises Feliz Feliz, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.